



VALLADOLID
H. AYUNTAMIENTO 2010 – 2012

**REGLAMENTO DE
ESPECTACULOS Y
DIVERSIONES PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE VALLADOLID
YUCATAN**

H. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
YUCATÁN 2010-2012



REGLAMENTO DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID YUCATAN

TITULO PRIMERO

CAPITULO I “DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden publico, de interés social y tienen por objeto regular la presentación de espectáculos y diversiones públicas que se organicen para que el publico participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados, de manera eventual, temporal o permanente.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I.- Al Ayuntamiento
- II.- Al Presidente Municipal
- III.- A la Coordinación General de Gobernación
- IV.- Al Titular de la Dirección de Espectáculos.
- V.- A la dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
- VI.- A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que organicen, administren, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones, salones de juego, máquinas y video juegos o presentación de espectáculos y diversiones públicas a que se refiere el articulo primero de este Reglamento, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria; siempre y cuando no estén sujetos a otras disposiciones de carácter federal o estatal.



Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Aforar.- Calcular el numero de personas que asisten a un establecimiento en donde se ofrece un espectáculo o diversión publica.

Aforo.- Es la capacidad máxima admitida en cualquier establecimiento, que incluye boletos pagados y cortesías.

Alternancia.- Acción que se realiza en un establecimiento que expende bebidas alcohólicas en donde los empleados o empleadas acompañen o beban con el cliente.

Artista.- Toda persona física que participe activamente en un espectáculo público con o sin fines de lucro.

Bebida al copeo.- Consumo de bebidas alcohólicas. Acto de tomar o vender por copas las bebidas.

Departamento o área.- Al Departamento de Espectáculos o Área encargada de realizar dichas funciones.

Desnudo parcial.- Es la acción en la que deliberadamente se exhiban los senos u órganos sexuales femeninos o masculinos;

Desnudo total.- Es la acción en la que deliberadamente se exhiban los senos y órganos sexuales femeninos o masculinos.

Dirección.- A la Dirección de Espectáculos, la que realice sus funciones del Ayuntamiento de Valladolid;

Diversión publica.- A la realización de eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo del evento con excepción de los políticos o fiestas particulares sin fines de lucro;

Empleado.- Persona que por una remuneración desempeñe un trabajo o ayuda en los lugares donde se presentan espectáculos y diversiones públicas;

Espectáculo publico permanente.- Es el que se presenta en forma continua en establecimientos como bares, cantinas, restaurantes, centros nocturnos, cabarés, discotecas y similares;



Espectáculo público.- A la realización de eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva;

Espectáculos mixtos.- Aquellos eventos para el público en general, a los cuales asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales los asistentes pueden asumir una actitud activa, pasiva o ambas, con excepción de los políticos y fiestas particulares sin fines de lucro;

Espectáculos o Diversiones públicas masivas.- Congregación planeada con un aforo de más de 500 espectadores que participen en una actividad de interés común, reunidas en un mismo lugar con capacidad en infraestructura para este fin.

Espectador.- Toda persona que asiste a disfrutar de un espectáculo y/o de una diversión pública;

Establecimiento.- Inmueble que cuenta con las licencias correspondientes para funcionar con un giro mercantil y donde se presentan espectáculos o diversiones públicas;

Inspección.- Acto mediante el cual los inspectores del Municipio verifican el cumplimiento del presente reglamento.

Inspector.- A la persona designada por la Coordinación General de Gobernación a través del Titular del Departamento de Espectáculos, con el fin de vigilar la observancia y hacer cumplir el presente reglamento;

Interés público.- Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los habitantes del Municipio de Valladolid y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Ayuntamiento por sí o a través de la Administración Pública Municipal;

Juez de Valla.- Persona que tiene la potestad para hacer respetar las reglas relativas a las peleas de gallos;

Local.- Inmueble cuya actividad sea la de giro mercantil y se presenten espectáculos y diversiones públicas;

Lugar o espacio.- Sitios públicos o privados, abiertos, habilitados para presentar espectáculos y diversiones públicas;



Menores de edad.- Las personas físicas menores de 18 años de edad.

Palenque.- Valla de madera o estacada que se hace para la defensa de un puesto, para cerrar el terreno en que se ha de hacer una fiesta pública o para otros fines.

Permiso.- Es el documento expedido por la Autoridad para la realización lícita de un espectáculo o diversión pública.

Puntos de venta.- Lugares establecidos por el responsable del espectáculo para la venta de boletos;

Reglamento.- Al presente ordenamiento.

Responsable del espectáculo o diversión pública.- Las personas físicas o colectivas sean públicas o privadas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas, sea en forma gratuita o mediante el pago de boletos o cuotas de admisión, siendo responsable del espectáculo o diversión pública, realice o no los tramites respectivos para la realización de los mismos, y

Responsable del establecimiento.- Es la persona propietaria o arrendadora del local o establecimiento donde se presenten espectáculos o diversiones públicas.

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Valladolid, a través del Director del Departamento de Espectáculos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Autorizar la presentación de espectáculos y diversiones públicas en términos de este Reglamento;

II.-Supervisar que los establecimientos, locales y lugares donde se presenten espectáculos y diversiones públicas cuenten con los permisos correspondientes para dichas actividades y cumplan con las medidas de seguridad, higiene y funcionalidad, y

III.-Sancionar las violaciones al presente ordenamiento.

Artículo 6.- Corresponde al Director de Espectáculos, y a los inspectores, la inspección y verificación de los establecimientos, locales, lugares en los que se presenten espectáculos y diversiones públicas, así como la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento.



Artículo 7.- Toda persona física o jurídica colectiva es libre de poder organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando se respete la intimidad de las personas, a la genitalidad, la sexualidad y el debido decoro que le corresponde a la reproducción del genero humano, evitando su comercialización, mofa, disminución axiológica o la denigración de las preferencias sexuales, así como preservar el orden publico establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana, evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador a peleas a muerte, la promiscuidad, inciten a la violencia física o induzcan a la tortura.

En todo espectáculo y diversión pública se deberá respetar el interés público.

La sanción por violación a éste artículo 7, será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 8.- El responsable del espectáculo o diversión publica, deberá recabar previamente el permiso por escrito del Titular del Departamento de Espectáculos.

En el permiso que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia, permanencia y condiciones del espectáculo o diversión publica a realizar en el establecimiento, local o lugar autorizado.

I.- El responsable que realice espectáculos públicos, de carácter masivo, para la obtención del permiso a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar por escrito, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, la solicitud dirigida al Titular del Departamento de Espectáculos. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso, el lugar donde se pretenda realizar y si es de carácter gratuito, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Valladolid, Yucatán. La persona física o moral que lo presenta, acreditara debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;

b) Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el titulo legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentara el espectáculo correspondiente;

c) Acreditar haber cumplido con los impuestos o cualquier otra carga impositiva a favor del Municipio, de conformidad con las Leyes de la materia;



d) Exhibir contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, deberá presentar los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente;

e) Garantizar la seriedad y responsabilidad de la empresa en la presentación del espectáculo, en caso de existir preventa, así como el cumplimiento de éste con el cincuenta por ciento del total de la entrada a dicho espectáculo conforme al aforo autorizado, de la siguiente manera: Mediante póliza, depósito en efectivo o cheque certificado ante la dirección de finanzas y Tesorería municipal.

El veinticinco por ciento a la solicitud del permiso correspondiente, dicha solicitud deberá hacerse al Departamento de Espectáculos, para lo cual el Departamento otorgará anuencia para la venta de hasta el cincuenta por ciento del total de los boletos.

Una vez concluido con los trámites correspondientes, deberá cubrir el otro veinticinco por ciento a efecto de obtener el permiso para la celebración del evento y la liberación total de los boletos para su venta. En caso de cancelación, suspensión, sobreventa o cualquier otra acción u omisión imputable al responsable del espectáculo ya sean eventuales, permanentes o temporales, se podrá tramitar el cobro de las garantías del resguardo para el reembolso respectivo, con excepción de los gratuitos, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor,

f) Presentar los programas para su calificación y autorización, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, ante el Titular del Departamento de Espectáculos, el cual autorizará el mismo en los términos del presente reglamento, y cumpliendo los requisitos que le señalen las instancias competentes, tratándose de la presentación de animales, se deberá firmar carta compromiso en el que se compromete a presentar a éstos en las mismas condiciones que son anunciados.;

g) Garantizar el debido orden, respeto, seguridad y salud de los asistentes a los espectáculos y diversiones públicas, mediante la contratación de vigilancia y protección de una empresa de seguridad particular o de la policía;

h) Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Unidad Vallisoletana de Protección Civil;

i) Tratándose de parques, estacionamientos y vía pública, deberá recabarse previamente la autorización de la autoridad competente.



j) Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate.

La sanción por violación a esta fracción I, será de **MULTA DE CIEN A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

II.- El responsable que realice espectáculos o diversiones públicas no consideradas como masivas, para la obtención del permiso a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar por escrito, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función o presentación la solicitud dirigida al Titular del Departamento de Espectáculos. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso, el lugar donde se pretenda realizar y si es de carácter gratuito; con excepción de aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que presenten espectáculos y diversiones públicas de forma gratuita y permanente. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados.

b) Acreditar haber cumplido con los impuestos o cualquier otra carga impositiva a favor del Municipio, de conformidad con las Leyes de la materia;

c) Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentara el espectáculo correspondiente;

d) Exhibir contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, deberá presentar los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente;

e) Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Unidad Vallisoletana de Protección Civil;

f) Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate.

La sanción por violación a esta fracción II, será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**



III.- En los establecimientos donde se presenten continuamente o de manera permanente espectáculos o diversiones públicas tales como restaurantes, bares, cantinas, discotecas, karaokes, video bares o aquellos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas deberán recabar previamente el permiso por escrito del Titular de Departamento por cada evento que realice, acreditar la Licencia de Funcionamiento y cumplir con los demás requisitos señalados en la fracción II de este artículo, según sea el caso.

La sanción por violación a esta fracción III, será de: **AMONESTACION,**

En caso de reincidir por primera vez será de: **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

En caso de una segunda reincidencia la sanción será: **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DIAS**

IV.- El responsable que realice diversiones públicas, para la obtención del permiso a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar por escrito, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la realización del evento, la solicitud dirigida al Titular del Departamento de Espectáculos.

b) La persona física o moral que lo presenta, acreditará su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;

c) Acreditar haber cumplido con los impuestos o cualquier otra carga impositiva a favor del Municipio, de conformidad con las Leyes de la materia;

d) Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Dirección de Protección Civil.

e) Tratándose de parques, estacionamientos y vía pública, deberá recabarse previamente la autorización de la autoridad competente, y

f) Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de diversión pública de que se trate.

La sanción por violación a esta fracción IV, será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

El responsable del espectáculo o diversión pública no podrá realizar propaganda o publicidad masiva, relativa al programa de espectáculo o diversión pública que pretenda realizar sin haber obtenido previamente el permiso a que se refiere este artículo; de no cumplir con lo anterior será sancionado conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 9.- Los espectáculos y diversiones públicas que se realicen en las vías o lugares públicos deberán contar además, con el permiso de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado Yucatán ó la Policía Municipal de Valladolid y la anuencia de los vecinos, en su caso.

(La sanción por violación al art. 9, será de: **AMONESTACION**)

Artículo 10.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo o diversión pública o suspender la función, el responsable tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Notificar dicha situación al Titular del Departamento de Espectáculos, justificando con la documentación respectiva, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, las causas o circunstancias por las que se modifica el programa original o se suspende la función, salvo en los casos fortuitos de fuerza mayor o accidentes, el responsable del espectáculo podrá notificar en un termino mayor al establecido debiendo acreditar a las 72 horas posteriores la justificación respectiva.

II.- Anunciar en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo o diversión publica, la variación o cancelación del mismo y las causas que lo motivaron, así como en su caso el lugar, fecha y hora donde se reembolsará el importe pagado, y

III.- Reembolsar al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades en un término no mayor a veinticuatro horas.

La sanción por violación al art. 10, será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 11.- La Dirección de Espectáculos señalará que clase de espectáculos y diversiones públicas deberá contar con una autoridad que lo represente y nombrará a las personas que supervisen el desarrollo de la función. La Autoridad que supervise un espectáculo, podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad y de la policía, que concurran para resolver los conflictos que se presenten.

Artículo 12.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicas que supervisen el desarrollo de un espectáculo o diversión publica, son la autoridad competente, para decidir de los asuntos de inmediata resolución y en consecuencia, las determinaciones que dicten, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 13.- Para el caso que durante la realización de un espectáculo o diversión pública, se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena; la autoridad municipal que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 14.- La autoridad que supervise el desarrollo de un espectáculo o diversión pública, resolverá cualquier dificultad de las que se señalan a continuación.

I.- Cuando una persona que teniendo la obligación de participar o forme parte del espectáculo o diversión pública, se niegue hacerlo.

II.- Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa, precio o por duplicidad en venta de una localidad.

III.- Cuando una persona pretenda suspender un espectáculo o la diversión pública;

IV.- Cuando un autor se niegue a que se represente una obra suya anunciada.

V.- Cualquier otra que impida el desarrollo del programa ofrecido.

Artículo 15.- Los inspectores de espectáculos o diversiones públicas, cuando tengan motivos de quejas contra la empresa, los actores o de otros espectadores deberán denunciarla ante la Autoridad que presida o en su defecto, ante el Titular del Departamento de Espectáculos.

Artículo 16.- Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el futbol, el beisbol, el basquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, en los cuales participan profesionales, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita en donde el publico participa pasivamente y se efectúan en espacios abiertos o cerrados, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se registrá por la normatividad aplicable.

CAPITULO II

“DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS”



Artículo 17.- La clasificación de los espectáculos deberá ser especificada, tanto en la publicidad como en los boletos, como aptos para:

- I. Todo público
- II. Adolescentes y adultos
- III. Solo adultos

Los espectáculos y diversiones públicas se clasifican también en permitidos y no permitidos, eventuales y de temporada.

I.- Los espectáculos y diversiones públicas permitidas son:

a) Culturales.- Son espectáculos culturales, las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, que sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste como los conciertos, audiciones poéticas representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo;

b) De variedad.- Son de variedad la presentación de artistas en teatros, centros nocturnos, cabaré, la zarzuela, comedia, opereta, sainete, revista y todos los no comprendidos como culturales.

c) Recreativos.- Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores entre los cuales se encuentran los espectáculos y diversiones públicas, circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas de forcados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares.

d) Deportivos.- Competencias de todo tipo tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares, y

e) De diversión.- Se consideran de diversión, los parques de diversiones, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video juegos, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidas por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

II.- Se consideran espectáculos y diversiones públicas no permitidos en el Municipio de Valladolid, los siguientes:

a) Los que de alguna manera atenten contra la intimidad, la genitalidad, la sexualidad y la reproducción humana o propicien la mofa de los atributos de los seres humanos;



- b) Los espectáculos y diversiones públicas sadomasoquistas que representen violencia sexual, voyerismo, fitofilia y los de zoofilia.
- c) Los espectáculos y diversiones públicas que realicen o tengan como finalidad provocar dolor, aniquilamiento del oponente, mutilación, azotes, marcas o tormentos;
- d) La exhibición de películas o videos de sexo explícito o desnudos totales y parciales fuera de las salas de exhibición cinematográficas;
- e) Los que fomenten la alternancia con los espectadores o clientes, en los establecimientos no autorizados.
- f) Los que se presenten en los sitios o establecimientos no autorizados por la autoridad competente;
- g) Los que permitan contacto físico entre los empleados ó artistas y espectadores.
- h) Los que presenten desnudos parciales o totales en los establecimientos no autorizados, y
- i) Los que carezcan de permisos.

La sanción por violación a esta fracción II, será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

En caso de primera reincidencia la multa será de **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

En caso de una segunda reincidencia la multa será **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DIAS.**

III.- Eventual.- Aquellos que se presentan en forma ocasional. Y

IV.-De temporada.- Aquellos que se presentan en forma periódica.

Artículo 18.- Los espectáculos y diversiones públicas autorizadas, se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones o supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes, deberá indicarse en su caso, si el espectáculo tiene alto contenido sexual.

La sanción por violación a esté art. 18 será de **AMONESTACION.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN...**



CAPITULO III

“DE LOS RESPONSABLES DE LOS ESPECTACULOS”

Artículo 19.- Para garantizar la comodidad del público asistente, el responsable del espectáculo tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cuidar que el foro o escenario quede debidamente despejado de personas ajenas a la compañía.

II.- Evitar que el público asistente fume en términos de la legislación aplicable para la protección a las personas no fumadoras.

III.- Determinar un lugar dentro del establecimiento para depositar los objetos olvidados o extraviados, a fin de que estén a disposición de quienes acrediten ser sus propietarios o poseedores.

IV.- Abrir las puertas de acceso a los locales donde se llevará acabo la presentación de un espectáculo o diversión publica, cuando menos con dos horas de anticipación a la señalada para iniciar el mismo.

V.- Garantizar que el público asistente salga en orden y con seguridad del lugar de la presentación del evento.

VI.- Evitar la sobreventa de boletos o del sobrecupo de personas contraviniendo el aforo autorizado, y

VII.- Tratándose de eventos deportivos, disponer de lugares específicos para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

La sanción por violación a éste art. 19, será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 20.- Durante las funciones cinematográficas, para fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces tenues que no perjudiquen la función. En caso de que por requerimientos de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o de la sensación de peligro, la empresa hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que ello, no constituya riesgo para el público y si fuera necesario dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.



La sanción por violación a este art. 20 será de **AMONESTACION**.

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN**.

Artículo 21.- El responsable del espectáculo o diversión pública será responsable del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo o de cualquier anomalía que se sucite, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de parte de los actores y empleados. Así mismo, garantizará la calidad de los artistas que presente.

Asimismo, será obligación del responsable del espectáculo o diversión publica, garantizar al público asistente, la ocupación pacifica y tranquila del asiento o lugar durante el tiempo de la representación. Asimismo, deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad.

La sanción por violación a este art. 21, será de **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 22.- El responsable del espectáculo o diversión publica, deberá proporcionar a los artistas camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo.

La sanción por violación a este art. 22, será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 23.- El responsable del espectáculo o diversión publica, en cada local ó establecimiento donde se presenten éstos, deberá contar con material de primeros auxilios; tratándose de eventos masivos además deberá de contar con los requerimientos que establece el articulo 8 del presente Reglamento, entre ellas la de contar con una ambulancia en el lugar del evento.

La sanción por violación a este art. 23, será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

CAPITULO IV

“DE LOS ARTISTAS”

Artículo 24.- Los artistas que formen parte del espectáculo deberán estar en el establecimiento, local o lugar en donde ha de efectuarse con media hora de anticipación, por lo menos; evitando con el público o con otros artistas toda situación que pudiera originar la suspensión o interrupción en el orden del

espectáculo. En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto y comedidamente, evitando en todo momento el contacto físico, las excesivas confianzas o agresiones para con el espectador.

La sanción por violación a este art. 24 será de **AMONESTACION**.

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 25.- Los artistas contarán con camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo, los cuales estarán lo mas cercano posible al escenario, evitando los artistas ya caracterizados fraternizar con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo así lo requiera.

La sanción por violación a este art. 25 será de **AMONESTACION**.

CAPITULO V

“DE LOS ESPECTADORES”

Artículo 26.- Los espectadores, guardarán durante el espectáculo, el silencio y La compostura debida. Aquel que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier índole que interrumpen o impidan el desarrollo de la función, será amonestado y apercibido que de continuar con su conducta se le expulsará del salón, sin reintegrársele el importe de su localidad, sin perjuicio en este último caso, de ponerlo a disposición de la autoridad competente para los efectos que procedan.

Asimismo los asistentes a cualquier espectáculo, tienen el derecho de exigir la devolución de la cantidad de sus entradas, en caso de que los empresarios o promotores no cumplan con lo ofrecido en su publicidad o promoción.

La sanción por violación a este art. 26, primer párrafo será de **AMONESTACION**.

Artículo 27.- Queda prohibido a los espectadores introducir bebidas embriagantes a los establecimientos, locales o lugares en los que se presenten espectáculos o diversiones públicas, así como la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante, portando armas contundentes, punzo cortantes o las calificadas como armas blancas o armas de fuego de cualquier calibre, en su caso de lo anterior dichas personas serán puestas a disposición de las autoridades competentes.



La sanción por violación a esté art. 27 será de **ARRESTO**.

Artículo 28.- El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier espectáculo o diversión pública, lanzaren la voz, “fuego” o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infundan pánico en el público, serán consignados a la autoridad competente.

El público asistente a los espectáculos no debe permanecer en los pasillos, o frente a las puertas de acceso o salida.

El público que asista a los espectáculos no debe invadir la zona de protección del mismo, ni penetrar en aquellas áreas que la autoridad o la empresa señalen como restringidas.

La sanción por violación a esté art. 28 será de **ARRESTO**.

CAPITULO VI “DE LOS MENORES DE EDAD”

Artículo 29.- Queda prohibido a los responsables de espectáculos y diversiones públicas y a los responsables de establecimientos cuya actividad preponderante sea el consumo de bebidas alcohólicas, emplear a menores de edad en los siguientes establecimientos.

- I.- Centro Nocturno.
- II.- Discoteca.
- III.- Cabaré.
- IV.- Cantina.
- V.- Bar, y
- VI.- Video bar.
- VII.- Restaurant bar

La sanción por violación a esté art. 29 será de **MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DIAS.**

Artículo 30.- Podrán participar menores de edad en espectáculos y diversiones públicas culturales, de diversión, de variedad, recreativos y deportivos, siempre y cuando sean de los permitidos y que cumplan con las medidas de seguridad para proteger su integridad física, y se cumplan con las disposiciones que establezcan otros ordenamientos aplicables y acrediten la autorización previa de sus padres o tutores, Tratándose de eventos taurinos, se estará a lo



dispuesto por el Reglamento de las plazas de Toros en el Municipio de Valladolid.

La sanción por violación a este art. 30 será de **MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DIAS.**

Artículo 31.- Queda prohibido el ingreso de menores de edad, a los espectáculos y diversiones públicas y a aquéllos cuya actividad preponderante sea el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes establecimientos:

- I.- Centro Nocturno.
- II.- Discoteca.
- III.- Cabaré.
- IV.- Cantina.
- V.- Bar, y
- VI.- Video bar.
- VII.- Restaurant bar

La sanción por violación a este art. 31 será de **MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DIAS.**

CAPITULO VII “DE LAS PELEAS DE GALLOS”

Artículo 32.- Las peleas de gallos sólo podrán efectuarse en un local que se llamará PALENQUE, cuya construcción deberá reunir las condiciones de resistencia y seguridad, e higiene y comodidad, para el público concurrente a esta clase de espectáculos, Las peleas de gallos, serán presididas por un Juez de Valla, debidamente acreditado, que será nombrado por el Presidente Municipal.

Los galleros contendientes acatarán toda decisión del Juez de Valladolid, pudiendo este retirarse del evento gallístico y sin fincársele responsabilidad, siempre y cuando actué en el marco de la legalidad de la competencia.

Artículo 33.- Son obligaciones del responsable del espectáculo, promotor, administrador o arrendatario de los palenques:

- I.- Poner a la vista del Juez de Valla, antes de comenzar las peleas, los recibos de la Dirección de Finanzas y Tesorería municipal en que conste haber cubierto la contribución correspondiente;



II.-Entregar al Juez de Valla la lista cuando menos de seis gallos que deban pelearse, con la expresión del peso exacto de cada DIEZ de ellos y el número de espuelas, y tener también a la vista del público la relación o pesos de estos gallos para la pelea con las demás condiciones indispensables, para poder concertarse dichas peleas.

III.- Poner a disposición del Juez de Valla un marco de pesas completo y correcto, que servirá para que él verifique el peso de los gallos, cuando lo crea conveniente o cuando algún interesado así lo exigiere;

IV.- Tener colgada en el centro del Circo una balanza que esté bien fiel, con dos mochilas limpias de igual peso para pesar a los gallos que han de pelearse;

V.- Tener el piso de la Valla o palenque bien relleno de aserrín, bien apisonado y humedecido lo suficiente, para que no se levante con el aire dicho material de relleno.

VI.- Tener clavado en el piso, en el centro de la Valla, apenas cubierto con el aserrín, un cuadro de madera de tres cuartos de pulgada de grueso o menos, que tenga ochenta y cuatro centímetros por lado, dividido en su centro en cuatro partes iguales, formando cuatro cuadriláteros, que servirán para las pruebas que han de darse en el curso de las peleas;

La sanción por violación a este art. 33 será de **AMONESTACION**.

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE VEINTICINCO A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN**.

Artículo 34.- Las peleas de gallos serán concertadas por los galleros con la intervención del Juez de Valla, a quien inmediatamente presentaran los gallos y tomará nota de la pelea casada, procediendo el Juez así como el médico veterinario a reconocer cuidadosamente los gallos que les presentaren para examinar a fin de resolver si están en condiciones indispensables de limpieza para que pueda verificarse la pelea. Cuando a juicio del Juez y del médico algún gallo no estuviere en buenas condiciones de limpieza para la pelea, el Juez podrá ordenar sin dar explicación alguna, que aquél gallo sea retirado de la Valla y sustituido por otro limpio para verificarse la pelea concertada.

Artículo 35.- Los gallos, antes de entrar a la pelea, después de ser examinados, serán escrupulosamente lavados por el Juez de Valla con agua y potasa u otra sustancia que a su juicio y la del médico sea conveniente.



Artículo 36.- No podrán soltarse los gallos a la pelea hasta que no este completamente extendida la Valla, no pudiendo permanecer en ésta más personas que los soltadores o galleros y el Juez en su caso, sin distinción alguna y si por alguna causa de los galleros es sustituido por otro, el sustituido se saldrá inmediatamente de la Valla sin ningún pretexto.

Artículo 37.- Una vez sueltos los gallos a pelear por los galleros, estos no podrán levantarlos por ninguna causa o motivo, sino hasta que la pelea se termine o cuando el juez ordene alguna prueba de las definidas en este Reglamento.

Cualquier gallero que durante la pelea levante su gallo, sin orden del Juez, perderá la pelea sin excusa, protesta ni pretexto alguno.

Artículo 38.- Las pruebas serán mandadas a ejecutar por el Juez de Valla, y éstas serán de dos clases:

- I.- Ordinarias de medio minuto o de cuento, ó
- II.- De decisión de un minuto.

Artículo 39.- Son pruebas ordinarias las que manda a ejecutar el Juez de Valla en el cuadro grande, cuando ambos gallos se están quietos sin pelear ni hacer el uno por el otro por espacio de medio minuto, medido en el reloj de arena y ampolleta que tendrá el juez a su vista y la del publico.

Artículo 40.- Las pruebas ordinarias son de medio minuto de tiempo, en las cuales los galleros podrán hacer uso del pañuelo que el Juez les proporcione, para limpiar el pico y las espuelas de sus gallos, abrir los ojos a sus gallos, pero sin hacer uso de los dedos, ni las uñas, sino propiamente con el pañuelo, poner el pañuelo sobre la cabeza del gallo para darle calor con la boca. También en estas pruebas podrán los galleros enderezar o parar sus gallos si estuvieran tumbados. Estas son las únicas diligencias que tienen derecho de hacer lo galleros en beneficio de sus gallos, las cuales ejecutaran en presencia del Juez de Valla.

Artículo 41.- Queda prohibido a los galleros, durante las pruebas ordinarias chuchar sus gallos y pellizcarlos. Solo tiene derecho, al tiempo de soltarlos en el marco a pasarles la mano por el pecho en actitud de movimiento, pero puestos los gallos en el marco, ya sueltos, no se le podrá tocar en ninguna parte del cuerpo.

La sanción por violación a esté art. 41 será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**



Artículo 42.- son pruebas de conteo o de decisión, las que manda ejecutar el Juez en el cuadro grande, cuando alguno de los galleros se lo solicite, las cuales ordenará en el acto mismo que les sean solicitadas dichas pruebas.

Artículo 43.- Las pruebas de cuento o de decisión son tres de a un minuto de tiempo. En estas pruebas tienen derecho los galleros a soplar, golpear y pellizcar sus gallos y hacer con ellos todo cuanto recurso legal puedan con objeto de conseguir que piquen; esto además de las diligencias indicadas en el artículo 39 de este Reglamento. El gallo que en ninguna de las tres pruebas picase, perderá la pelea sin disputa por parte del gallero, pero si en alguna de las pruebas picasen ambos gallos, se dará por terminada la cuenta y continuará la pelea.

Artículo 44.- Cuando los gallos por estar con heridas de importancia transcurren tres pruebas ordinarias consecutivas sin que ambos gallos peleasen, el Juez ordenará a los galleros dar las pruebas ordinarias en el cuadro chico hasta terminar la pelea. Cuando uno de los gallos estuviere ciego, las pruebas de conteo o de decisión se dará en el cuadro chico, y cuando ambos gallos estuvieren ciegos, todas las pruebas, sean ordinarias o de decisión, se darán abozando los gallos hasta decidirse la pelea.

Artículo 45.- Los gallos para ir a las pruebas, serán tomados por los galleros abarcando la cola y la rabadilla con la mano derecha, y con la mano izquierda en el pecho del gallo, soltándolos en la línea del marco que corresponda a la prueba que se este efectuando, DIEZ enfrente del otro, en línea recta, de manera que no queden los gallos, ni DIEZ a un lado ni hacia el otro lado, ni delante de la raya, ni hacia atrás.

La sanción por violación a esté art. 45 será de **AMONESTACION**.

Artículo 46.- Cuando los gallos durante la pelea se enreden con algún hilo, cuando se enreden con las alas, cuando se traben con las espuelas o queden en condiciones de no poder tirarse, transcurrido medio minuto en esta situación, el juez mandará poner los gallos en actitud de pelea, todo esto con la mayor prontitud.

La sanción por violación a esté art. 46 será de **AMONESTACION**.

Artículo 47.- Queda prohibido a los galleros rociar con saliva la cabeza de sus gallos, y si tuvieran la necesidad durante alguna prueba ordinaria de rociarlos con agua, se enjuagarán primeramente la boca. También queda prohibido hacer uso del aserrín para contener la sangre en los llamados cafiazos u otras



heridas hemorrágicas, como venas, puñaladas de cuadril, fondillo y lomo En estos casos, tampoco podrá hacer uso del pañuelo ni de la boca.

La sanción por violación a esté art. 47 será de **AMONESTACION**.

CAPITULO VIII

“DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS Y TEATRALES”

Artículo 48.- Los responsables de los espectáculos antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante el Titular del Departamento de Espectáculos cuando le sean solicitadas, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como los programas que en su caso emitan.

La sanción por violación a esté art. 48 será de **AMONESTACION**.

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATAN**.

Artículo 49.- Antes de cada función, los responsables de los espectáculos tendrán derecho a exhibir como máximo quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita, y en número indeterminado.

La sanción por violación a esté art. 49 será de **AMONESTACION**.

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATAN**.

Artículo 50.- Queda prohibido a los responsables de los espectáculos exhibir avances de películas que tuvieran clasificación diferente en sentido ascendente, tomando en consideración la clasificación establecida, así como la entrada de menores de edad a funciones cuya clasificación no corresponda a la de su edad, dicha obligación deberá ser vigilada por el Departamento.

La sanción por violación a esté art. 50 será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATAN**.

CAPITULO IX

“DE LOS BAILES PUBLICOS”



Artículo 51.- Los bailes públicos se podrán realizar únicamente en los salones de baile y en las salas de recepciones. Se permitirán dichos eventos en algunas áreas públicas como plazas, parques, calles y estacionamientos, siempre y cuando sea autorizado por el comité deportivo, comisario, policía o autoridad respectiva y se acredite cuando menos con treinta firmas de los vecinos de la misma, están de acuerdo con la realización del evento. Tratándose de bailes de luz y sonido, solo se permitirá en salones de baile y en salas de recepciones.

Artículo 52.- Además de lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, el responsable del espectáculo o diversión pública, el promotor de bailes públicos tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar que el volumen de sonido no exceda los máximos decibeles permitidos por la norma oficial mexicana, siendo los siguientes: en horario de 6:00 horas a 22:00 horas debe ser 68 decibeles y en horario de 22:00 horas a 6:00 horas debe ser 65 decibeles;

II.- No permitir que los artistas excedan el horario autorizado.

III.- En caso de vender bebidas alcohólicas, cumplir con las normas sanitarias respectivas.

IV.- En el caso de realizarse en áreas públicas, no ocasionar ni permitir que se ocasionen daños al mobiliario, flora y equipamiento urbanos;

V.- Cubrir a la Dirección de Finanzas y Tesorería las contribuciones que señala el arancel vigente, dando una cantidad en concepto de garantía recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen.

VI.- Dejar limpio el lugar al término del evento;

VII.- Instalar baños portátiles suficientes según el aforo solicitado.

VIII.- Señalizar las áreas para discapacitados.

IX.- Cumplir con lo que establezcan las autoridades sanitarias en relación al horario y la prohibición de venta de alcohol para menores.

La sanción por violación a este art. 52 será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATAN.**



CAPITULO X

“DE LOS JUEGOS MECANICOS, FERIAS, FIESTAS TRADICIONALES, CIRCOS, CARPAS Y VEHICULOS DESTINADOS PARA DIVERSIONES PÚBLICAS”

Artículo 53.- Los responsables de los espectáculos o responsables de juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, así como aquellas personas que quieran instalar una feria, circos, carpas o realizar una fiesta tradicional, deberán solicitar y obtener del Departamento de Espectáculos, el permiso correspondiente, observando los siguientes requisitos:

I.- Presentar por escrito, la solicitud dirigida al Titular del Departamento de Espectáculos, en la que se proponga el lugar exacto en donde se va a ubicar y la fecha, incluidos los días para armar y desarmar, tratándose de parques o lugares públicos permitidos, se deberá obtener la autorización de la Dirección Municipal correspondiente y acreditar mediante el contrato respectivo el suministro de energía eléctrica a través de la Comisión Federal de Electricidad o en su caso contar con plantas generadoras de energía;

II.- Pagar las contribuciones, así como otros ingresos que las leyes de la materia determinen que el Municipio deba percibir, en virtud de las actividades señaladas en este Capítulo.

III.- Garantizar el orden y la seguridad en sus instalaciones, los propietarios o encargados serán responsables y pagaran los daños por accidentes que sufra el público así como de las conductas de sus empleados frente a terceros.

IV.- Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las ferias, circos y carpas.

V.- Los responsables de los espectáculos que utilicen sonido ambiental en los aparatos, deberán modularlo según los máximos permitidos por la norma oficial mexicana para no causar perjuicios a los habitantes de la zona ni a los participantes en el evento;

VI.- Deberán mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la feria, circo, carpa, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles y fiestas tradicionales, ajustándose a las disposiciones de los reglamentos del Municipio de Valladolid; para tal efecto deberá cubrir a la Dirección de Finanzas y



Tesorería las contribuciones que señala el arancel vigente, dando una cantidad en concepto de garantía recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen.

VII.- Las instalaciones en las que se expendan alimentos en ferias, fiestas tradicionales, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles y demás atracciones tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservaran el lugar en buen estado de limpieza;

VIII.- Los lugares en donde se expendan comida al público, deberá de ser servida por una persona distinta de la que cobre por el consumo de los alimentos.

IX.- Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público.

X.- En caso de circos, carpas y fiestas tradicionales se deberá contar con el servicio gratuito de sanitarios para el uso de los asistentes, y

XI.- Al finalizar las ferias y fiestas tradicionales los responsables de las instalaciones deberán de avisar al Titular del Departamento de Espectáculos y retiraran del lugar en donde se hubiere ubicado, toda la basura, escombros y residuos que quedaran a fin de dejarlo limpio. Con la intervención de un inspector de espectáculos se elaborará un acta en la que hará constar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria ó fiesta tradicional y si éste o las demás áreas públicas sufrieron o no algún desperfecto, la garantía depositada en la Dirección de Finanzas y Tesorería que se menciona en el apartado VI de este artículo, será reembolsada o no.

XII.-Deberán implementar accesos y lugares específicos para la personas con capacidades diferentes

La sanción por violación a esté art. 53 será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

Artículo 54.-Queda prohibida la instalación de ferias, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, en las zonas areneras, estacionamientos de parques y áreas verdes de los lugares donde se ubiquen; los responsables de estos espectáculos o diversiones públicas serán responsables y pagaran los daños que causen al pavimento y demás lugares públicos que ocupen.



En caso de que causen molestias y perjuicios a los vecinos y exista queja fundada de estos ante el Departamento de Espectáculos, en la cual se manifieste por escrito el o los motivos de la misma, una vez verificado por el personal del Departamento se procederá a la revocación del permiso y su retiro.

Artículo 55.- Los propietarios o encargados de vehículos automotores destinados para diversiones públicas, además de obtener las licencias y permisos ante las autoridades competentes, deberán solicitar y obtener del Departamento de Espectáculos, el permiso correspondiente, observando los siguientes requisitos:

- I.- Presentar por escrito, la solicitud dirigida al Titular del Departamento;
- II.- Constancia de que el vehículo se encuentra en buenas condiciones mecánicas.
- III.- Acreditar que el vehículo cumple con la normatividad en materia de Protección Civil, mediante constancia expedida por la Unidad Vallisoletana de Protección Civil;
- IV.- Para el caso de que se consuman bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, acreditar el permiso correspondiente, y
- V.- Tener póliza contra daños a terceros.

La sanción por violación a este art. 55 será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

CAPITULO XI

“DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES EN LOS QUE SE PRESENTAN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS”

Artículo 56.- Para el funcionamiento de los establecimientos y locales en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas, es indispensable contar con la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. Dicho documento deberá ser colocado en un lugar visible, quedan exceptuados los establecimientos y locales que presenten



espectáculos y diversiones temporales como ferias, circos, fiestas tradicionales y similares.

La sanción por violación a este art. 56 será de **AMONESTACION**.

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN**.

Artículo 57.- Los establecimientos, locales y lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas podrán ser de acceso libre o mediante el pago de cuota de admisión.

Artículo 58.- Los asientos o lugares para presenciar espectáculos y diversiones públicas se clasificarán en generales, numeradas, preferencias, palcos u otra modalidad que registre el responsable del espectáculo o diversión pública de acuerdo al tipo de inmueble idóneo para el caso y tomando en consideración el aforo autorizado.

La sanción por violación a este párrafo será de **AMONESTACION**.

Deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad, los cuales deberán estar preferentemente ubicados cerca del espectáculo a efecto de que éstas puedan observar con claridad.

La sanción por violación a este párrafo será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN**.

Artículo 59.- Los establecimientos, locales y lugares en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas deberán cumplir lo establecido en las disposiciones relativas a Protección Civil y los responsables de los espectáculos o diversiones públicas, encargados y organizadores deberán atender y observar las recomendaciones emitidas por la Unidad de Protección Civil del Municipio de Valladolid.

La sanción por violación a este art. 59 será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN**.

Artículo 60.- Queda prohibido a los responsables de los espectáculos o diversiones públicas.

I.- Vender mayor número de boletos de los autorizados.

II.- Permitir el acceso de más personas del aforo previamente establecido;

III.- Instalar o permitir estorbos, molestias o impedimentos para presenciar los espectáculos y diversiones públicas;



IV.- Permitir el acceso de personas alcoholizadas, drogadas o con armas,

V.-Reservarse el derecho de admisión o cualquier otro acto que sea discriminatorio de conformidad a lo estipulado por la Ley Federal Del Consumidor.

VI.- Utilizar el establecimiento o local en donde se presentan espectáculos o diversiones públicas, para algún otro giro comercial diferente al que se manifiesta en su Licencia de Funcionamiento, expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

La sanción por violación a esté art. 60 será de **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

Artículo 61.- Los establecimientos, locales o lugares en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, contar con servicio gratuito de sanitarios destinados a hombres y mujeres separadamente, y permanecer higiénicos e iluminados, teniendo la obligación de cumplir con las recomendaciones de la Secretaria de Salud.

La sanción por violación a esté art. 61 será de **AMONESTACION**

Artículo 62.- Los establecimientos, locales o lugares en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas, deberán disponer de equipos contra incendios vigentes teniendo como base extintores de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local, los cuales deberán situarse en lugares estratégicos, al alcance y fijados en la pared sin trabas, así como cumplir las recomendaciones de la Dirección de Protección Civil de Valladolid.

La sanción por violación a esté art. 62 será de **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

Artículo 63.- Los establecimientos, locales, edificios para centros nocturnos, cabarés, discotecas, video-bares y similares que presenten espectáculos y diversiones públicas, deben tener como mínimo lo siguiente:

I.- Extintores de seis kilos como capacidad mínima, situados en lugares visibles a una distancia de veinte metros lineales entre DIEZ y el otro.

II.- Dos salidas de emergencia, como mínimo, una frente a la otra para el desalojo total de los asistentes en un máximo de tres minutos, cuyo vano no será menor de un metro veinte centímetros. Éstas no deberán ser instaladas en la misma pared de acceso, debiendo contar con la palabra SALIDA con letras fosforescentes, y



III.- Dos sanitarios, como mínimo, DIEZ para mujeres y otro para hombres que se mantendrán en perfecto estado de higiene.

La sanción por violación a esté art. 63 será de **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

Artículo 64.- Queda prohibido que los empleados, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, con excepción de los establecimientos en que se permita dicha actividad de acuerdo a lo establecido por este Reglamento.

Así mismo es obligación del responsable o propietario del establecimiento participar y apoyar en los programas de protección civil, procesos selectivos de personal y demás disposiciones administrativas que influyan en la mejora de su servicio y que sean determinados por parte del Municipio de Valladolid a través de la Dirección de Espectáculos, Protección Civil y demás que le competan.

La sanción por violación a esté art. 64 será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

CAPITULO XII

“DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS”

Artículo 65.- Las personas físicas o colectivas propietarias, posesionarias o encargadas de establecimientos y locales donde se expenden bebidas alcohólicas o cerveza, y que presenten espectáculos y diversiones públicas deberán contar con los permisos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento, para poder presentar un espectáculo o diversión pública.

La sanción por violación a esté art. 65 será de **AMONESTACION.**

Artículo 66.- CENTRO NOCTURNO.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente por cada evento. En él se podrá expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Se ubicarán a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;

II.- Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;

III.- Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música.

IV.- Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los baños no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo.

V.- **En los centros nocturnos se podrán desarrollar las actividades siguientes:**

- a) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella.
- b) Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda los 68 decibeles
- c) Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado.

VI.- **Los responsables de los centros nocturnos no podrán:**

- a) Permitir la entrada a menores de edad, deberán exigir identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y
- b) Emplear a menores de edad;
- c) Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de servicios de salud durante el desempeño de sus funciones o que estén uniformados;
- d) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas.
- e) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- f) Fomentar o permitir la alternancia;

g) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público.

h) Permitir la prostitución.

i) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual.

j) Reproducir videos pornográficos.

k) Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en su horario de trabajo o en sus días de descanso.

La sanción por violación a esta fracción VI será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIENTO A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

VII.- Participar activamente en la promoción y difusión en los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas.

VIII.- Contará con un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo.

Artículo 67.- DISCOTECA.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar, debiendo contar con música grabada, grupos musicales o disc jockey e instalaciones especiales de iluminación. En la discoteca se podrá expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Se ubicaran a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;

II.- Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;

III.- Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música.

IV.- Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los baños no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo.

V.- Deberá cumplir con el aforo autorizado;

VI.- En las Discotecas se podrán desarrollar las actividades siguientes:

- a) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella.
- b) Ofrecer al público música grabada, grupos musicales o disc jockey, cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana en el interior del local, en caso de música viva deberá contar con el permiso correspondiente;
- c) Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado.

VII.- Los responsables de las Discotecas no podrán:

- a) Permitir la entrada a menores de edad; salvo que fueran acompañados por sus padres, hermanos, familiares cercanos, tutores o representantes legales debidamente acreditados.
- b) Emplear a menores de edad;
- c) Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de servicios de salud durante el desempeño de sus funciones o que estén uniformados;
- d) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas.
- e) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- f) Fomentar o permitir la alternancia;
- g) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público.
- h) Permitir la prostitución.



i) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual.

j) Reproducir videos pornográficos.

k) Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en su horario de trabajo o en sus días de descanso.

l) Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y

La sanción por violación a esta fracción VI será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIENTO A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

VII- Participar activamente en la promoción y difusión en los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas.

Cuando en estos establecimientos se presenten grupos musicales, artistas o disc jockey, deberá contar con el permiso correspondiente por cada evento.

VIII.- Contará con un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo.

Artículo 68.- CABARÉ.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana, debiendo contar con el permiso correspondiente por cada evento. En el se podrá expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Se ubicaran a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;

II.- Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;



III.- Contará con un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo.

IV.- Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;

V.- Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres, de conformidad con las disposiciones de la Dirección del Desarrollo Urbano;

VI.- Deberá contar con vestíbulo independiente para artistas masculinos y femeninos;

VII.- Deberá cumplir con el aforo autorizado.

VIII.- **En los Cabarés se podrá desarrollar las actividades siguientes:**

a) Ofrecer música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana;

b) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botellas; así como la alternancia.

c) Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado, y

d) Se podrán presentar espectáculos que incluyan desnudos parciales o desnudos totales;

IX.- **Los responsables de los Cabarés, no podrán:**

a) Exender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;

b) Emplear a menores de edad;

c) Servir bebidas alcohólicas a personal del ejercito, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados.

d) Exigir en consumo mínimo de bebidas alcohólicas.

e) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;

f) Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;



g) Reproducir videos pornográficos;

h) Permitir el acceso a menores de edad; y

i) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual.

X.- Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas;

XI.- Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y

La sanción por violación a éstas fracciones IX, X y XI será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIEN A DOS MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

XII.- Acreditar la edad mínima requerida de los artistas y empleados, cuando la autoridad así lo requiera.

Los responsables de los Cabarés no podrán permitir al público el uso de la pista de baile, cuando en ésta se esté presentando alguna actuación.

Artículo 69.- CANTINA.- Es el establecimiento donde se expende al público todo tipo de bebidas alcohólicas nacionales o de procedencia extranjera para su consumo en el mismo.

I.- **Los responsables de las Cantinas, no podrán:**

a) Permitir la entrada ni emplear a menores de edad;

b) Fomentar y permitir la alternancia;

c) Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;

d) No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;

e) Reproducir videos pornográficos;



- f) Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con el permiso correspondiente.
- g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas.
- h) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k) Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

La sanción por violación a esta fracción l será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIENTO A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

Artículo 70.- RESTAURANTE DE PRIMERA O DE LUJO.- Es el establecimiento cuya presentación al público se basa en el lujo y confort. El objetivo primordial de esta modalidad de giro es ofrecer al público alimentos preparados, tipo de comida especializada nacional e internacional y en su caso espacios de recreación y esparcimiento. Podrán contar con servicio de barra no mayor al 10% del área de atención a comensales.

En los restaurantes de primera o de lujo se podrá ofrecer al público música grabada o viva de cantantes, duetos, tríos o cuartetos, mariachi, piano, órgano, show cómico musical y variedad de bailarinas sin desnudo total ni parcial, cuya reproducción no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana.

l.- Los responsables de los restaurantes de primera o de lujo, no podrán:

- a) Emplear a menores de edad;
- b) Fomentar y permitir la alternancia.



- c) Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d) No se podrá servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e) Reproducir videos pornográficos;
- f) Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva. Karaoke o grabada que no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberán de contar con el permiso correspondiente;
- g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas.
- h) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual.
- k) Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras, o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

La sanción por violación a esta fracción l será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIEN A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

Artículo 71.- RESTAURANTE DE SEGUNDA.- Es el establecimiento cuyo objetivo primordial es el ofrecer al público todo tipo de alimentos elaborados.

En los restaurantes de segunda se podrá ofrecer al público música viva, que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con el permiso correspondiente.

l.- Los responsables de los restaurantes de segunda no podrán:

- a) Emplear a menores de edad;



- b) Fomentar y permitir la alternancia;
- c) Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución,
- d) No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal de ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados.
- e) Reproducir videos pornográficos;
- f) Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberán contar con el permiso correspondiente;
- g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k) Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

La sanción por violación a esta fracción I será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIENTO A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

Artículo 72.- BAR.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en él.

I.- Los responsables de los Bares no podrán:

- a) Permitir la entrada, ni emplear a menores de edad;
- b) Fomentar y permitir la alternancia;



- c) Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d) No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados.
- e) Reproducir videos pornográficos;
- f) Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberán contar con el permiso correspondiente.
- g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k) Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

La sanción por violación a esta fracción l será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIEN A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

Artículo 73.- SALON DE BAILE.- Es el establecimiento en el que periódicamente se efectúan bailes públicos con fines comerciales, proporcionando espacios para la recreación y el esparcimiento.

l.- En los salones de baile se podrán presentar únicamente los siguientes espectáculos o diversiones públicas.



a) Ofrecer al público música viva consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente, y

b) Permitir que los asistentes bailen en el local. Debiendo contar con una pista con una capacidad mínima del 50% del aforo manifestado y autorizado.

La música no podrá exceder los máximos decibeles permitidos por la norma oficial mexicana, siendo el siguiente: en horario de 6:00 horas a 22:00 horas debe ser 68 decibeles y en horario de 22:00 horas a 6:00 horas debe ser 65 decibeles;

II.- Los responsables de los salones de baile, no podrán:

a) Emplear a menores de edad;

b) Fomentar y permitir la alternancia;

c) Permitir y fomentar el ejercicio de la prostitución;

d) No se podrán servir bebidas alcohólicas, a personal del ejército, la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados.

e) Reproducir videos pornográficos;

f) Presentar espectáculos, con la excepción de los mencionados en la fracción I incisos a) y b) de este artículo.

g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas.

h) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el Público.

i) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales:

j) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en donde se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia y cualquier otro tipo de perversión sexual, y

k) Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

La sanción por violación a esta fracción II será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIENTO A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

Artículo 74.- VIDEO-BAR.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo, y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con alimentos

ligeros y presentación de videogramas mediante cualquier sistema de reproducción de video. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

I.- Los responsables de video-bares no podrán:

- a) Permitir la entrada, ni emplear a menores de edad;
- b) Fomentar y permitir la alternancia;
- c) Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d) No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados.
- e) Reproducir videos pornográficos;
- f) Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberán contar con el permiso correspondiente.
- g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k) Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

La sanción por violación a esta fracción I será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIENTO A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**



Artículo 78.- SALA DE RECEPCIONES.- Es el establecimiento en el que se celebran diversos eventos sociales.

I.- En los salones de recepciones se podrán presentar únicamente los siguientes espectáculos y diversiones públicas:

a) Ofrecer al público música grabada o viva, consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical que no rebase los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá de contar con el permiso correspondiente, y

b) Permitir que los asistentes bailen en el local, en la pista destinada para tal efecto.

II.- **Los responsables de las salas de recepciones, no podrán:**

a) Emplear a menores de edad;

b) Fomentar y permitir la alternancia;

c) Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;

d) No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados.

e) Reproducir videos pornográficos;

f) Presentar espectáculos con excepción de los señalados en la fracción I inciso a, de este artículo;

g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;

h) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;

i) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;

j) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del actos sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro topo de perversión sexual, y



k) Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

La sanción por violación a esta fracción II será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIEN A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

CAPITULO XIII

“DE LOS SALONES DE JUEGO”

Artículo 75.- SALON DE JUEGOS.- Es el establecimiento abierto al público para la práctica del juego de billar, los juegos de mesas, dominó, ajedrez y damas.

I.- En los salones de juego queda prohibido:

- a)** La entrada a personas en estado de ebriedad;
- b)** La venta y consumo de bebidas embriagantes;
- c)** Las apuestas de toda índole;
- d)** El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas;
- e)** La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados.
- f)** El permitir la entrada a sus instalaciones a personas que porten armas prohibidas como: verdugillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres, y las que otras leyes señalen como tales;
- g)** Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los transeúntes y vecinos, y
- h)** Queda prohibida la entrada a los salones de juego a los jóvenes menores de dieciocho años, salvo que fueran acompañados por sus padres, hermanos, familiares cercanos, tutores o representantes legales debidamente acreditados.

La sanción por violación a esta fracción I será de **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**



En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE CIEN A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

En caso de reincidir por segunda vez la multa será de **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS.**

II.- Los establecimientos dedicados a salón de juego, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar debidamente pintado o decorado en su interior en forma tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, contando con lemas que motiven a la superación personal.

b) Iluminación y ventilación suficiente, y

c) Cumplir con lo establecido en los artículos del presente reglamento.

Artículo 76.- Los establecimientos dedicados a salón de juego podrán funcionar con un horario de entre 10:00 y las 23:00 hrs.

La sanción por violación a este art. 80 será de **AMONESTACION.**

Artículo 77.- En los locales destinados a salón de juegos, se podrá expender únicamente refrescos, fiambres, revistas y bocadillos.

Artículo 78.- Los propietarios encargados de salones de juego, tendrán la obligación de mantener actualizada la información que sobre ellos se lleva en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Departamento de Espectáculos, ya sea renovar su licencia o cuando surja algún cambio en los siguientes conceptos:

I.- Dirección

II.- Número de mesas de billar;

III.- Número y clases de juegos que en él se practiquen,

IV.- Nombre y domicilio del propietario y/o encargado del establecimiento.

Artículo 79.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MAQUINAS Y JUEGOS DE VIDEO.- Se consideran maquinas o juegos de video, los aparatos electrónicos que funcionan mediante un circuito integrado y programado, que reproduce la imagen y sonido de una cinta magnética, en una pantalla.

Artículo 80.- Los establecimientos, locales o edificios dedicados a maquinas o juegos de video serán de dos clases:

I.- **EXCLUSIVO.-** El establecimiento que tiene como único giro o actividad empresarial, la renta o explotación, en cualquier forma de maquina o juegos de video.



II.-SECUNDARIO.- El establecimiento cuyo giro o actividad comercial principal, es distinta a la del establecimiento exclusivo, y que solo podrá tener como máximo dos maquinas o juegos de video en una sección determinada para su renta o explotación.

Artículo 81.- Se entenderá por Arrendador de maquinas o juegos de video a la persona física o moral que tiene como giro o actividad comercial la renta de maquinas o juegos de video a establecimientos exclusivos o secundarios.

Artículo 82.- Los establecimientos o locales destinados al funcionamiento de maquinas o juegos de video deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Las paredes interiores pintadas de color en tonos pastel. Incluyendo leyendas de no agresión y lemas edificantes;

II.- Iluminación y ventilación suficiente, y

III.- Contar con un máximo de hasta un treinta por ciento de maquinas o juegos de video de carácter belicoso y un setenta por ciento de carácter no violento.

Artículo 83.- Queda prohibido en los establecimientos mencionados:

I.- La entrada a personas en estado de ebriedad, para jugar en las maquinas de video;

II.- La venta o consumo de bebidas embriagantes

III.- Las apuestas de toda índole en relación con las máquinas o juegos de video que se exploten en dichos establecimientos

IV.- El uso, posesión o trafico de drogas y estupefacientes.

V.- Decorados que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

VI.- La ubicación de los juegos a una distancia menor a un metro y de dos metros de frente entre uno y otro.

VII.- Emitir sonidos a un nivel mayor de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana en las colindancias del establecimiento, y

VIII.- Ubicarse a una distancia menor de doscientos metros de centros educativos tales como primarias, secundarias y preparatorias.



La sanción por violación a este art. 83 será de **AMONESTACION**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

Artículo 84.- Los establecimientos dedicados a maquinas y video juegos podrán funcionar con un horario de entre las 11:00 a las 21:00 hrs

La sanción por violación a este art. 84 será de **AMONESTACION**

En caso de reincidir por primera vez la multa será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

CAPITULO XIV

“DEL BOLETAJE Y CONTROL DE ACCESO”

Artículo 85.- Se autorizaran boletos o tarjetas de abonos para un espectáculo o diversión pública, cuando las empresas llenen los siguientes requisitos:

I.- Haber solicitado el permiso correspondiente al Departamento de Espectáculos, cuando menos 10 días antes de la primera función;

II.- Adjuntar a la solicitud, el elenco y repertorio que se compromete a presentar al publico, así como las condiciones expresas que normaran dichos boletos o tarjetas de abonos;

III.- Tratándose de boletos impresos o tarjetas de abonos, el Departamento será el encargado de autorizar el número de éstos, de conformidad al aforo señalado por la Dirección de Protección Civil de Valladolid.

IV.- Tratándose de boletos impresos o tarjetas de abonos, remitirlos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para su registro, sellado y respectiva estimación del impuesto, con diez días hábiles de anticipación, como mínimo;

V.- En los correspondientes boletos o tarjetas de abonos, constaran al reverso las condiciones que lo rijan, anotándose en el anverso:

a) Razón social y domicilio fiscal de la empresa;

b) Clase de espectáculo;

c) Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas de presentación;



- d) Nombre y apellido del abonado,
- e) Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado;
- f) Importe de la tarjeta, abono o boleto personal respectivo;
- g) Fecha de la tarjeta de abono, firma y sello de la empresa;
- h) Especificación de ser boleto para niños, adultos, personas mayores o discapacitados, y
- i) La leyenda: *“El ayuntamiento de Valladolid no será responsable por la suspensión o cancelación del evento”*

Tratándose de la emisión de boletos electrónicos, se estará sujeto a los requisitos de control hacendario que establezca la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Tratándose de espectáculos y diversiones públicas masivas los boletos deberán contar con candados de seguridad a fin de evitar su duplicidad o falsificación.

Los espectáculos o diversiones públicas que no cumplan con lo señalado en las fracciones anteriores, serán considerados como espectáculos no autorizados en los términos del artículo 8 de éste Reglamento.

Artículo 86.- Queda prohibido a las empresas, dar a los abonados, otra constancia que no sea la señalada en el artículo anterior por pago de localidades de abono o título provisional.

La sanción por violación a este art. 86 será de **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

Artículo 87.- A solicitud de uno o más abonados de un espectáculo, la Dirección de Espectáculos, exigirá a las empresas que aclaren las condiciones y términos que consten en el evento correspondiente.

Artículo 88.- El Departamento de Espectáculos determinará el número de boletos que se expedirán para cada función, tomando en cuenta el aforo autorizado por la Dirección de Protección Civil para cada localidad, el tamaño del establecimiento o lugar donde se vaya a presentar un espectáculo, así como la seguridad del público asistente.



El titular del permiso podrá expender en locales diferente a la taquilla los boletos de acceso al espectáculo o diversión pública, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al titular del permiso siempre y cuando:

I.- Ambos este registrados como contribuyentes ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y cuenten con licencia de funcionamiento que acredite su giro;

II.- Se celebre y registre ante el Departamento en instrumento jurídico en el que establezcan las responsabilidades de cada parte en relación al evento, así como, se determine que la responsabilidad solidaria de la persona física o moral distinta del permisionario, en cuanto la presentación del evento, obligándose además, a difundir dicha responsabilidad por todos los medios utilizados en la promoción de dicho evento;

III.- Entregar copia debidamente certificada por fedatario público del instrumento jurídico estipulado en la fracción anterior al Departamento, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y a la Dirección de Desarrollo Urbano, respectivamente, y

IV.- Cuando se traten de boletos electrónicos, otorgar al departamento y a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal el documento impreso y por medio electrónico del Manual de Organización o documento relativo en el que se describa el sistema de emisión y venta de boletaje electrónico, así como su operatividad.

El responsable del espectáculo que opte por utilizar el sistema de emisión y venta de boletaje electrónico, no podrá iniciar la venta hasta haber iniciado el trámite ante el Departamento o haber cubierto por lo menos el cincuenta por ciento sobre el total estimado.

Artículo 89.- Bajo ningún concepto podrán venderse boletos de cortesía. Tratándose de puntos de venta establecidos la sanción se duplicará, los responsables de los espectáculos o diversión pública, serán responsables solidarios de sus empleados o terceros que los vinculen directamente.

La emisión de boletos de cortesía no podrá exceder del diez por ciento del total del boletaje.

La sanción por violación a este art. 89 será de **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**



Artículo 90.- Las taquillas o lugares destinados a la venta de boletos en el lugar de presentación del espectáculo, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día. Todos los boletos deberán estar foliados o sellados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para control hacendario. En caso de que sean los lugares numerados, lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifiquen la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

La sanción por violación a este art. 90 será de **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

Artículo 91.- La sobreventa o el ocultamiento de boletos de los espectáculos y diversiones públicas, serán sancionados según lo dispuesto en este Reglamento.

La sanción por violación a este art. 91 será de **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

Artículo 92.- Las personas físicas o colectivas organizadoras de espectáculos y diversiones públicas especificaran si los boletos se expiden para funciones continuas o por espectáculo.

La sanción por violación a este párrafo será de **AMONESTACION**

Queda prohibida a las personas arriba mencionadas la venta de boletos de espectáculos y diversiones públicas que no cuenten con el permiso respectivo del Titular del Departamento o boletos de cortesía. La violación a lo establecido en este Artículo se procederá al aseguramiento provisional de los boletos de dicho espectáculo. Para el caso de que se continúe con la venta, no obstante habersele apercibido, se procederá a la suspensión del evento.

La sanción por violación a este párrafo será de **SUSPENSION DEL EVENTO Y MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

Queda prohibida la entrada a niños con boleto de adulto.

La sanción por violación a este párrafo será de **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

“DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA”

Artículo 93.- Son Autoridades competentes para ordenar y/o ejecutar visitas de inspección, levantamiento y/o elaboración de actas administrativas por infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

I.- Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:

- a) El Presidente Municipal;
- b) El Director de Espectáculos.

II.- Con carácter de ejecutoras:

- c) El Director del Departamento de Espectáculos; y
- d) Inspectores de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 94.- A falta de disposición expresa relativa al procedimiento de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones se tendrán como supletorias las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado en lo que no se opongan al presente Reglamento.

Artículo 95.- La Dirección por sí o a través del Titular del Departamento o quienes estos designen, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los establecimientos con el fin de verificar la presentación de espectáculos y diversiones públicas que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados de manera eventual, temporal o permanente.

El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita, expedida por la Dirección o el Titular del Departamento, en la que se precisará la fecha, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Es obligación de los responsables de los espectáculos, empleados, encargados, propietarios o poseedores de los establecimientos permitir el acceso al personal autorizado para verificar la presentación de espectáculos o diversiones públicas.



Artículo 96.- La persona o personas que designe el titular de la Dirección de Espectáculos como inspectores deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 97.- El Titular del Departamento tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 98.- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como Inspector de Espectáculos;

II.- Cerciorarse que el programa respectivo este autorizado por el Titular del Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento;

III.- Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado;

IV.- Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada.

V.- Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio del programa;

VI.- Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas;

VII.- Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que se prohíban fumar se cumplan esta disposición de acuerdo al reglamento respectivo;

VIII.- Verificar que los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con el área Protección Civil del Municipio;

IX.- Verificar lo relativo a los menores;



X.- Verificar que no se realice alternancia o contacto físico en los lugares no permitidos.

XI.- Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia;

XII.- Rendir un informe diario al Titular del Departamento y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos y diversiones públicas a su cargo, objeto de vigilancia;

XIII.- Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad concediéndoles el asiento a quien llego primero y el segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o asiendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;

XV.- Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda, y

XVI.- Las demás que establezcan el presente Reglamento.

Artículo 99.- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad tendrán facultades para cancelar por causas de fuerza mayor o caso fortuito la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilaran que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad a quien lo solicite.

Artículo 100.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o que los designados no acepten fungir como testigos el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 101.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.



Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella.

En el caso de los responsables de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en los mismos, tendrán un plazo el cual será designado por la Dirección de Espectáculos, para dar solución inmediata a las anomalías detectadas en la verificación; dicho plazo le será expresado por escrito en la orden de notificación correspondiente.

Artículo 102.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza publica en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la practica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 103.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen, los puntos resolutivos y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento.

CAPITULO II “DE LAS SANCIONES”

Artículo 104.- El Presidente Municipal por si o a través de la Dirección de Espectáculos, podrá en cualquier tiempo sancionar la presentación de un espectáculo por las siguientes causas:

- I.- Por no presentarse con las características con que fue autorizado;
- II.- Por causas de interés publico, demanda o necesidad social;
- III.- Por contravenir el presente Reglamento y
- IV.- Por presentar espectáculos no permitidos.



Cuando la suspensión tenga su origen por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la empresa promotora del espectáculo o diversión pública no le será aplicable sanción alguna, siempre y cuando acredite fehacientemente ante la autoridad dicha circunstancias previo reembolso del importe pagado.

Artículo 105.- Las infracciones del presente Reglamento podrán ser:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión temporal,

III.- Clausura; y/o cancelación del permiso o licencia

IV.- Multa:

a) De veinticinco a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios, comercial relativas a los espectáculos públicos o ventas de bebidas embriagantes y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 106.- Las infracciones al presente reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Si se trata de un Funcionario Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y

II.- Si el infractor no tiene cargo de Funcionario Público le serán aplicables las siguientes sanciones:

a) **AMONESTACION** por violación a los artículos 8 fracción III, 9; 18; 20; 24; 25; 26; 33 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX; 41,45; 46; 47; 48; 49; 56; 58; 61 primer párrafo; 65; 83; 84;

b) **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, por violación a los artículos 7, 8 fracciones II incisos a, b, c, d, e, y f y IV incisos a, b, c, d, e, y f; 10 fracciones I, II y III; 17 fracción II incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i; 19 fracciones I, II, III, IV, V,



VI, y VII; 22; 23; 24; 41; 48; 49; 49; 50; 52; 53; 55 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX; 56 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII, 57; 59; 64. En caso de reincidir por primera vez en la violación a los artículos 8 fracción III; 18; 21; 26; 46; 51; 52; 59; 87 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII y 83; 84; 90 se le aplicará esta sanción.

c) MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Por violación a los artículos 21; 60; 62; 63; 86; 89; 91. En caso de reincidir por primera vez en la violación a los artículos 17 fracción II incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i; 35 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX.

d) MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Por violación a los artículos 69 fracciones VI, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k y VII; 70 fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k y VIII; 71 fracciones IX, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, e i; X y XI; 72 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 73 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 74 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 75 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 76 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 77 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 78 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k y 79 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, y h;

e) MULTA DE CIEN A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, En la violación del artículo 8 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, y j; en caso de reincidir por primera vez en la violación al artículo 69 fracciones VI incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k y VII; 70 fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k y VIII; 71 fracciones IX incisos a, b, c, d, e, f, g, h, e i; X y XI; 72 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 73 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 74 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 75 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 76 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 77 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; 78 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y 79 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g y h;

g) MULTA DE CIENTO CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, En la violación del artículo 8 último párrafo;

h) MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Por la violación a los artículos 29; 30; 31



i) SUSPENSION TEMPORAL DE TRES A SEIS DIAS, para el caso en el que se contravenga cualquiera de los artículos no contemplados en el inciso a) de esta fracción II. Así mismo el infractor deberá haber efectuado el pago de la sanción correspondiente, para poder cancelar dicha suspensión;

j) CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS, Para el caso de primera reincidencia en la violación a los artículos 29; 64

k) ARRESTO, Por violación al los artículos 27; 28.

Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomaran en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones económicas del infractor, y
- III.- La reincidencia, si las hubiere.

No se podrá bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece.

Artículo 117.- Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su autorización y/o publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Valladolid Yucatán.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de treinta días naturales, para que los propietarios o responsables de los establecimientos cuyo giro o determinación cambien con motivo de este Reglamento, obtengan las licencias respectivas ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.